



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836318900220150008501.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, febrero siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081 RESUELVE NULIDAD.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de división material
Demandante/Accionante: Inversiones Sierra Gómez Ltda.
Demandado/Accionado: Katya María Gutiérrez de Chávez, Ana Josefa Martínez Acevedo, Pedro Daniel Martínez Gómez, Carlos Martínez Sandoval, Rafael Martínez Palencia, José de Jesús Martínez Moreno, Fredy Martínez Mercado y Donicel Martínez Pereira.
Radicación No. 13836318900220150008501

1. OBJETO A RESOLVER

Tenemos que se encuentra por resolver memorial de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual el apoderado de la señora Yolanda Martínez Zambrano, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción, con fundando en que: (i) que el demandante debió dirigir la presente acción en contra de la señora Martínez Zambrano, ello bajo el entendido de que aún conserva su calidad de propietaria de una cuota parte del bien objeto de división material, asistiéndole el interés sobre las resultas del mismo, razón por la cual considera se están vulnerando sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, por lo que se perfecciona de ese modo la causal de nulidad alegada.

1

2. PROBLEMA JURÍDICO

El aspecto jurídico que se plantea resolver el despacho consiste en establecer si hay lugar o no a declarar la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, con fundamento en la no vinculación de un litis consorte necesario.

3. CONSIDERACIONES

Tomando como fundamentos los argumentos expuestos por el incidentante, se puede apreciar que las aparentes anomalías en la práctica del acto de notificación se fundan, según su dicho, en el hecho de que la presente acción de división material fue incorrectamente encausada o dirigida, al haberse excluido a la señora Yolanda Martínez Zambrano, considerando que continua siendo propietaria de una cuota parte del bien inmueble objeto del presente asunto, debiéndose ordenar su vinculación.

Como fundamento fáctico de su objeción, anotó que la demandante sociedad inversiones SIERRA GOMEZ LTDA, adquirió por compra realizada al señor CARLOS MARTINEZ, 65.21% del inmueble objeto del proceso, finca MARZELLA, ubicada en el corregimiento de María la Baja, a su vez, el señor CARLOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

MARTINEZ SANDOVAL, adquirió dicho bien por adjudicación realizada dentro del proceso ejecutivo singular seguido en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro del radicado 13001-31-03-002-2010-00117-00, siendo adelantado en contra de los señores Libia Isabel Martínez de Galán, María Teresa Martínez Pereira, Donicel Martínez Pereira, Dalmiro Martínez Pérez, Dionisio Martínez Pérez, Luis Enrique Martínez Galán, Norma Martínez Zambrano, Sandra Patricia Martínez San Martín, Ofelia Martínez Rodríguez, Irina del Carmen Martínez Zambrano, Jhony Martínez Pérez, Ladis María Martínez Robles, Amín Eduardo Martínez Rodríguez, Osney Martínez Torres, Olga María Pereira de Martínez; no siendo incluida la incidentante, sostiene que conserva impoluto su derecho real de dominio.

La causal aducida, surge cuando el demandado está en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación siempre y cuando ésta no se haya saneado y su finalidad es la de *“reparar la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y remediar el quebranto de la garantía constitucional al debido proceso”*¹.

Dicho de otra manera, se debe entender que la finalidad de la notificación es garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, así lo ratifica la honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 648/01 en la cual expone:

“la notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del debido proceso

La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado garantiza el debido proceso permitiendo las posibilidades de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función inicial al establecer el momento en que empieza a correr los términos procesales”

Respecto a este tema el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL señala que *“es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración (...)*

(...) En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa”

Ahora bien, el artículo 406 del código general del proceso señala en uno de sus apartes que *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”*

¹ Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil del 18 agosto de 2006 exp.2003-00247-01



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

De la anterior cita procedimental se extrae que corresponde al comunero que persiga la división material de un bien inmueble dirigir la demanda en contra de los demás comuneros y aportar prueba que de cuenta que estos últimos ostentan el derecho real de dominio del bien, ahora, en el caso sub-judice, se extrae del estudio del certificado de libertad y tradición que acompaña la demanda respecto del bien inmueble objeto del litigio, que actualmente figuran como propietarios del mismo los señores Katya María Gutiérrez de Chávez, Ana Josefa Martínez Acevedo, Pedro Daniel Martínez Gómez, Carlos Martínez Sandoval, Rafael Martínez Palencia, José de Jesús Martínez Moreno, Fredy Martínez Mercado y Donicel Martínez Pereira, a quienes les fue adjudicado el mismo en virtud de un proceso de sucesión de los causantes MARTINEZ MARTINEZ DONCIEL Y PEREIRA DE MARTINEZ OLGA MARÍA adelantado ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, el cual fue debidamente registrado ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, figurando en la anotación número 7 del 6 de febrero de 2013, así mismo la sociedad INVERSIONES SIERRA GOMEZ LTDA, es propietaria de una cuota parte equivalente al 65% del bien inmueble, la cual fue adquirida en virtud de un contrato de compraventa celebrado con el señor MARTÍNEZ SANDOVAL CARLOS, quien otrora le fue adjudicada dicha cuota parte a través de diligencia de remate llevada a cabo por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la cual fue inscrita en la anotación número 10 del 16 de octubre de 2014.

Así mismo se destaca que si bien a la señora YOLANDA MARTINEZ ZAMBRANO, le fue adjudicada una cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-34776 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, en virtud del proceso sucesoral mencionado líneas atrás, no es menos cierto que mediante proceso ejecutivo adelantado en contra de la sucesión del finado MARTINEZ MARTINEZ DONCIEL, de la cual figura como heredera o sucesora, se dispuso el embargo de la cuota parte que correspondía a los mismos, tal y como da fe la anotación número 8 del 18 de abril de 2014, finalizando dicha medida o causa, con la adjudicación en remate de la cuota parte embargada, al señor MARTÍNEZ SANDOVAL CARLOS, quien fungía como ejecutante dentro del proceso en cita, medidas estas que incluyeron el derecho de propiedad de la incidentante.

Puesta de presente la situación fáctica que rodea el presente asunto, se destaca, que la causa divisoria fue debidamente adelantada por el demandante, en contra de todos los propietarios o comuneros del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-34776 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, toda vez que en la actualidad la señora YOLANDA MARTINEZ ZAMBRANO, no ostenta el título de comunera, al haber sido rematada la propiedad del bien dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 117-10 adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, donde se produjeron decisiones con efectos vinculantes para con la señora MARTINEZ ZAMBRANO, ahora de encontrarse en desacuerdo con las mismas debió comparecer al mentado proceso y formular las actuaciones a las que hubiese lugar y no por el contrario comparecer ante esta oficina judicial pretendido se dejen sin efectos decisiones que ya hicieron transito a cosa juzgada y que no fueron proferidas por este Despacho y las cuales, en su momento, definieron en cabeza de que personas reposaría la propiedad del bien.

Bajo ese entendido se tiene que no se encuentra configurada la cual de nulidad invocada por la señora MARTINEZ ZAMBRANO, al haberse logrado determinar que la acción divisoria fue adelantada en contra de los demás comuneros y no le asiste la obligación al demandante de vincular a esta última al no ostentar actualmente el derecho real de dominio del bien, por ende, no se demuestra vulneración alguna a las garantías fundamentales de la accionante.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la señora Yolanda Martínez Zambrano, conforme a las motivaciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3be4c5d87c03db65d81cd7fdf0788b94742595e3d40786c1887ca9cab2112f8

Documento generado en 07/02/2022 02:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**